



Legalización de la contaminación de aguas para consumo humano (caso del diurón y el bromacil)

GABRIELA CUADRADO

El aumento del cultivo de la piña en nuestro país, especialmente en las regiones Brunca, Huetar Atlántica y Huetar Norte, ha generado cuantiosos impactos negativos, tanto ambientales como sociales y laborales; impactos que han sido obviados por el Gobierno de la República priorizando el crecimiento económico y el posicionamiento de Costa Rica como primer país exportador de dicha fruta.

La expansión piñera ha cambiado el uso del suelo en grandes cantidades de hectáreas que antes estaban destinadas a otros cultivos, a la ganadería y a la protección de bosques y mantos acuíferos, transformándolo todo en un desierto de piña. La imagen internacional de conservación del ambiente de que goza Costa Rica no es congruente con la producción de este monocultivo. Según el *Decimotercer Informe del Estado de la Nación*, “el cultivo de la piña muestra una expansión explosiva: en el 2006 creció un 43,5 por ciento y un 208 por ciento en relación con el 2000” (Estado de la Nación 2007). Además, se teme que existan muchas áreas más destinadas a este cultivo que no están dentro de los datos oficiales.

La expansión acelerada de este monocultivo carece de una adecuada planificación y control por parte de las instituciones públicas encargadas de velar por el buen desarrollo de las actividades productivas como son el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica Ambiental; lo que aumenta sus impactos nocivos. Es muy común encontrar empresas piñeras actuando al margen de la ley en muchos sentidos, entre los más recurrentes se puede mencionar: carencia de viabilidad ambiental, invasión de las zonas de recarga acuífera, destrucción de las áreas de protección de las nacientes y quebradas, violación de las disposiciones establecidas por el *Código de trabajo* en cuanto a las jornadas laborales y los salarios mínimos, y contaminación de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, debido al uso indiscriminado de agroquímicos.

Dentro de los impactos nocivos mencionados, uno de los que más preocupa es el de la contaminación de las aguas, sobre todo de las destinadas al consumo humano. “En Costa Rica, el uso descontrolado de agroquímicos, y el poco o nulo control sobre las actividades agrícolas, han afectado al recurso hídrico y han provocado un deterioro en su calidad” (Ruepert *et al.* 2005). Debido a lo anterior, y gracias a la denuncia hecha por las comunidades afectadas, se ha dado a conocer nacionalmente la situación que están viviendo las comunidades aledañas a ciertas plantaciones piñeras.

Un caso muy conocido de contaminación de las aguas para consumo humano fue el acontecido en las comunidades de Cairo, La Francia, Milano y Luisiana -todas en Siquirres- en agosto del año pasado. En dicha ocasión se desató la polémica porque se detectó, gracias a la elaboración de estudios físico-químicos, la presencia en el agua de algunos agroquímicos como el Bromacil, el Diurón y el Tridamefón. Ante ello, la ministra de Salud, María Luisa Ávila, explicó que “el Bromacil es el agroquímico más peligroso, pues se le relaciona con cáncer de la tiroides, de hígado y de riñón”. Asimismo, manifestó que: “experimentos en ratas y cobayas (roedores) han demostrado que la exposición a estas sustancias por largos períodos puede generar cáncer o alteraciones en los cromosomas”. Finalmente, la ministra confirmó que “ya había sido girada una orden sanitaria a las piñeras para que suspendan el uso de esos plaguicidas” (*La Nación* 15-8-07).

En la misma ocasión se dijo que, “según informes del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, los cultivos de piña se encuentran a solo 20 metros de las nacientes”. Sin embargo, la *Ley de aguas*, en su artículo 31, exige un perímetro de protección no menor de 200 metros de radio cuando las nacientes son utilizadas para el abastecimiento de las comunidades.

Hoy, un año después de que ocurrieran esos hechos, la ministra de Salud, el ministro de Ambiente y Energía, el ministro de Agricultura y Ganadería y la Presidencia de la República están impulsando dos propuestas de decretos ejecutivos tanto para el Diurón como para el Bromacil. El borrador de decreto ejecutivo que pretende legalizar la intrusión de Diurón en el agua para consumo humano tolera cantidades de hasta de 1,05 $\mu\text{m}/\text{l}$; y la propuesta de decreto ejecutivo que quiere hacer lo mismo con el Bromacil tolera hasta 5 $\mu\text{g}/\text{l}$ en agua para consumo humano y todavía aumenta, vía transitorio, la cantidad del herbicida hasta 10 $\mu\text{m}/\text{l}$ en el primer año después de publicado el decreto. Las cantidades permitidas en ambos decretos son mucho más elevadas que las que se han registrado hasta

La autora, especialista en derecho ambiental, trabaja en Cedarena (Centro de Derecho Ambiental y de Recursos Naturales).

el momento.

Es importante señalar que no en todas las zonas piñeras del país se han realizado estudios físico-químicos para determinar la calidad del agua, así que existe un enorme vacío respecto de esta cuestión. Únicamente en la región Huetar Atlántica se han realizado por presión de los posibles afectados. En la región Brunca, donde la actividad piñera existe desde los años ochenta, no se han efectuado, ni tampoco en la Huetar Norte. La realización de tales estudios es muy onerosa para las comunidades y las asociaciones administradoras de acueductos comunales, por lo que, ante sospechas de contaminación, es frecuente que se queden con la duda. Pero hay que advertir que, en casos de supuesta contaminación, la *Ley de biodiversidad*, en su artículo 109, establece que el supuesto contaminador es quien debe probar que no está ocasionado el daño ambiental.

El hecho de legalizar la presencia de esos herbicidas en el agua para consumo humano provocaría que únicamente se hablaría de contaminación si los porcentajes encontrados superaran los parámetros de Diurón y Bromacil establecidos en los decretos, lo cual representa un menoscabo del derecho fundamental al agua potable, reconocido por la Sala Constitucional, la cual ha manifestado que ese derecho se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, el ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la alimentación y la vivienda digna (Voto N° 4654-2003). Igualmente, ese derecho es reconocido internacionalmente, entre otros instrumentos internacionales, en el *Comentario General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas* (2002), donde se ahonda en el concepto del derecho humano de acceso al agua, al expresar que el ejercicio de tal derecho puede variar en función de distintas condiciones, pero los siguientes factores deben aplicarse siempre y ante cualquier circunstancia: “(a) La disponibilidad: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. (b) La calidad: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o *sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas* [las cursivas son de la autora]. (c) La accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del estado. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: (1) Accesibilidad física: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. (2) Accesibilidad económica: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todos. (3) No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por ningún motivo. (4) Acceso a la información: La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”.



Alfredo Huerta

En virtud de todo lo anterior, es urgente una planificación integral de la actividad piñera en nuestro país de acuerdo con la que se exija a todas las empresas que no invadan las nacientes ni las áreas de recarga acuífera y que protejan ante todo las tomas de agua que son utilizadas para el abastecimiento de la población, para, de esa manera, garantizar nuestro derecho humano de acceso al agua; además, como parte de una planificación integral, debe realizarse los respectivos estudios hidrogeológicos y de suelos. Ante todo, es fundamental que la actividad piñera respete la legislación ambiental y la laboral, aunque eso signifique tener que desacelerar el ritmo de crecimiento que ha tenido el cultivo en los últimos años.

Las autoridades de este país deben de reflexionar acerca de los planteamientos hechos en las propuestas de decretos comentados, porque éstas, lejos de buscar una solución al problema, condenarían a muchas comunidades a adaptarse a una nueva manera de consumir agua legalmente contaminada.

Referencias bibliográficas

Ruepert, Clemens *et al.* 2005. *Vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación por plaguicidas en Costa Rica*. Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas, Universidad Nacional. Costa Rica.
Estado de la Nación. 2007. *Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. Programa Estado de la Nación. San José.

